

CEA
11:20
RECIBIDO
09 ENE. 2025
Fecha:
Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil



RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO POR ELVIS MAURICIO PIZARRO SOBARZO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 273, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL, QUE FORMALIZA ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN REFERIDO A LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA CALIDAD DE MEDIADOR ACREDITADO DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3668

Hoy se resolvió lo que sigue

SANTIAGO,

20 DIC 2024

VISTO: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, e introduce modificaciones a la Ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica; en el Decreto Supremo N°56, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba Reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas regulados en el párrafo 3° del Título II de la Ley N° 21.527; en la Resolución Exenta N°039/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación de estándares de acreditación para personas naturales, en los términos que indica; en la Resolución Exenta N° 120, de 2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que autoriza el llamado público a presentar solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado; en el Acta de 10 de septiembre de 2024, de la Secretaría Ejecutiva(S) del Consejo de Estándares y Acreditación, que contiene los acuerdos adoptados en el marco de las solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado; en los Oficios N° 298/2024 y N° 338/2024, ambos de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en el Oficio N° 7024, de 29 de noviembre de 2024, del Subsecretario de Justicia; en la Resolución Exenta N° 273, de 2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación y rechazo de las solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado; en el Acta de Sesión N° 32 - Ordinaria, del Consejo de Estándares y Acreditación, de 14 de octubre de 2024; en la Resolución Exenta N°326, de 2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que formaliza acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido al rechazo del recurso de reposición interpuesto por persona natural que indica, contra la Resolución Exenta N° 273, de 2024, y eleva antecedentes al Subsecretario de Justicia para resolver recurso de reclamación; en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de

la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N°21.527 crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante el Servicio), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la Ley N°20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

2. Que, el literal b) del artículo 13 de la Ley N°21.527, ya citada, prescribe que corresponderá a ese Servicio ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas, sanciones y mediaciones aplicadas a los sujetos de atención en conformidad a la Ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la Ley N° 21.527.

3. Que, el mencionado modelo de intervención, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 21.527, es de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio, el que debe constar en una resolución dictada por su Directora Nacional;

4. Que, por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la referida ley, el sistema de ejecución de programas contempla un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional, correspondiéndole al Servicio la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que son aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación;

5. Que, en este sentido, los incisos primero y segundo del artículo 36 establecen que para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto. Dicha acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N°21.527.

6. Que, a su vez, los incisos primero y segundo del artículo 35 septies de la Ley N°20.084 establecen que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos y otros contratados de conformidad a la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, agregando que dichos mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. Podrán acreditarse como mediadores, funcionarios públicos y personas naturales que cumplan con los requisitos legales y los estándares de acreditación que se encuentren vigentes.

7. Que, en el marco de lo previamente señalado, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 letra b) de la Ley N°21.527, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, el Consejo de Estándares y Acreditación aprobó los estándares de acreditación que deberán cumplir las personas naturales para su

acreditación como ejecutores del programa de mediación, lo cual fue formalizado por Resolución Exenta N°039, de 28 de noviembre de 2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

8. Que, la citada Resolución estableció los siguientes estándares para la acreditación de personas naturales como mediadores:

"1. Profesional universitario de las ciencias sociales, humanas o pedagógicas, de una carrera de a lo menos 8 semestres.

2. 120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa.

3. Dos años de experiencia como profesional mediador.

4. No haber sido sancionado/a previamente por conductas que contravengan los principios de la mediación, de acuerdo con los registros nacionales de mediación familiar, sanitaria, de consumo, penal y escolar".

9. Que, el artículo 36 de la Ley N° 21.527 en relación con el artículo 45 y siguientes del respectivo Reglamento, determinan el procedimiento a seguir para la acreditación. En este sentido, mediante la Resolución Exenta N° 120, de abril de 2024, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil autorizó el llamado público a presentar solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado, siendo uno de los requisitos de postulación, de acuerdo a lo expresamente señalado en el numeral 6 del apartado 4.1 de la parte de resolutive de dicho acto administrativo: *"cumplir con los estándares para personas naturales aprobados mediante Resolución Exenta N° 039/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil."*

10. Que, dentro del cronograma del proceso se estableció que, una vez finalizado el periodo de evaluación de propuestas, se procedería a levantar un acta con los fundamentos en que se sustenta la aprobación o rechazo de las solicitudes de acreditación declaradas admisibles, dando cuenta de la votación de los/las consejeros/as, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 53 del referido Reglamento;

11. Que, en sesiones convocadas al efecto, los días 26 de agosto y 6 de septiembre de 2024, el Consejo de Estándares y Acreditación procedió a efectuar la votación de las solicitudes declaradas admisibles, en los términos informados por la secretaria ejecutiva (S) en acta de 10 de septiembre de 2024, que contiene los acuerdos adoptados en las sesiones antes indicadas, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 53 del mencionado Reglamento:

12. Que, en dicho contexto, y según da cuenta la Resolución Exenta N° 273, de 2024 del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, el Consejo de Estándares y Acreditación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 letra e) de la Ley N° 21.527, resolvió la acreditación de mediadores penales juveniles, aprobando por unanimidad catorce solicitudes y resolviendo rechazar seis de ellas, por no cumplir con los estándares de acreditación contenidos en la Resolución Exenta N°039, de 2023 precitada, encontrándose los fundamentos de dicho rechazo contenidos en el Acta de 10 de septiembre de 2024, suscrita por la Secretaria Ejecutiva (S) y que se entiende formar parte integrante del acto administrativo indicado;

13. Que, en particular, la solicitud de acreditación presentada por don Elvis Pizarro Sobarzo fue rechazada por no cumplir con los estándares N°1 *"Profesional universitario de las ciencias sociales, humanas o pedagógicas, de una carrera de a lo menos 8 semestres."*, y N°3 *"Dos años de experiencia como profesional mediador"*, en los términos dispuestos por la Resolución Exenta N°039, ya individualizada;

14. Que, la referida Resolución Exenta N°273, fue notificada con fecha 13 de septiembre de 2024. En el artículo segundo de su parte resolutive, se señala que el postulante en cuestión, asociado al folio FM-079-2024, no cumple con los estándares de acreditación previamente aprobados, según lo que detalla el Acta de Acuerdo de 10 de septiembre de 2024 del Consejo. Dicho documento, que se entiende formar parte de ese acto administrativo, señala en su numeral 3) los siguientes motivos:

Estándar: profesional universitario de las ciencias sociales, humanas o pedagógicas, de una carrera de a lo menos 8 semestres. *"Revisados los antecedentes, el CEA resuelve que, si bien los titulados de los institutos cuentan con título profesional de Trabajo Social o Asistente Social, ello no cambia el hecho de que no han obtenido dicho título en universidades y que, por lo tanto, tampoco cuentan con grado de licenciado. El sentido del estándar requerido no solo aplica una mayor cantidad de semestres de estudios, sino también la posesión del grado académico de licenciado/a en Trabajo Social, lo que contribuye al fortalecimiento de la científicidad y carácter disciplinario de la formación recibida".*

Estándar: Dos años de experiencia como profesional mediador/a. *"Revisados los antecedentes, el CEA resuelve que, no tiene la cantidad de años necesarios en el registro de mediadores para acreditar experiencia laboral. Existe inconsistencia entre el tiempo de experiencia que declara y el tiempo que lleva registrado en el Ministerio de Justicia como mediador".*

15. Que, con fecha 16 de septiembre de 2024, don Elvis Pizarro Sobarzo, interpuso dentro de plazo recurso de reposición y subsidiariamente de reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 273, de 2024, de acuerdo a los argumentos señalados en su presentación;

16. Que, en su recurso esgrime que en lo referido al *"estándar profesional universitario/a de las ciencias sociales, humanas o pedagógicas de una carrera de a lo menos 8 semestres (...) se configura una discriminación arbitraria del estándar..."*, que se fundamentaría en lo siguiente:

1) Al solicitar el grado académico de licenciado en Trabajo Social de una universidad, están requiriendo implícitamente un estándar de carreras profesionales de a lo menos de 10 semestres de duración, en contradicción a lo que establece y requiere la normativa vigente que es *"títulos profesionales de a lo menos 8 semestres"*.

2) Se desconoce la calidad de profesional por el hecho de provenir de un instituto profesional, puesto que, la normativa exige instituciones que estén reconocidas por el Estado *"otorgados por un establecimiento de educación superior reconocido por el Estado"*

3) Se desconoce la formación general y científica de una carrera profesional reconocida por el Estado que proviene de un instituto profesional, toda vez, que la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza número 18.962 del Ministerio de Educación, en su artículo 31 establece *"El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesarias para un adecuado desempeño profesional". Por tanto, los programas de estudios de institutos profesionales reconocidos por el Estado tienen el nivel general y científico requeridos para la aprobación del otorgamiento del correspondiente título profesional, puesto que en los institutos profesionales enseñan la metodología de las investigación científica y análisis de datos investigativos cuyas metodologías son cuantitativas y cualitativas para cumplir con la normativa en comento.*

4) Se vulnera la igualdad ante la ley, en cuanto para la profesión de Trabajo Social o Asistente Social respectivamente se exige

grado académico de licenciado/a, exigiendo implícitamente 10 semestres de duración como mínimo a contrario de lo exige la norma que sea como mínimo 8 semestres. El Servicio de Reinserción Social Juvenil está pasando por alto el principio vital que rigen al procedimiento concursales sobre la libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y la igualdad ante las bases que rigen el contrato.

5) Se vulnera y cuarta la libertad de trabajo: se entiende que en principio la labor del Consejo de Estándares y Acreditación (CEA) es que se cumplan la calidad de estándares de los requisitos establecidos por la norma vigente, más no exigir otros requisitos distintos a los que contempla el reglamento respectivo, en comparación a otras carreras profesionales, lo cierto es que en las postulaciones laborales pueden hacerse discriminaciones, estas no pueden estar fundadas en criterios distintos a los requisitos establecidos por la norma.

17. Que, en relación al segundo estándar, señala que se configuraría una discriminación arbitraria pues "la afirmación de no poseer los años de experiencia genera negación de la negación en la afirmación, puesto que, precisamente mi resolución de mediador registrado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya Resolución Exenta es N° 325/2023 en el registro de mediadores familiares bajo el N° 7003, es precisamente complementaria con la experiencia privada como profesional mediador cuyo certificado de acompaña. Bajo esa lógica el certificado de institución privada es poder complementar experiencia laboral para la exigencia de los dos años de experiencia, mas no para contrarrestarla con lo que requiere la normativa expresada en la Resolución Exenta 120 del Servicio."

18. Que, continuando con su alegato, manifiesta que, en relación a la exigencia de título profesional universitario de los ciencias sociales, humanas o pedagógicas, de una carrera de a lo menos 8 semestres, la "norma es ambigua, toda vez que, los títulos universitarios son de 10 semestres de duración, en contradicción de los de 8 semestres de duración que otorgas tanto los institutos profesionales o universidades. Genera claramente una antinomia en la interpretación administrativa de la norma en cuento a lo establecido en la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza del Ministerio de Educación Ley 18.962 en su artículo N° 31 "El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad".

19. Que, agrega, que "...el título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesarias para un adecuado desempeño profesional...". Lo anterior de conformidad al artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N° 18.962 del Ministerio de Educación.

20. Que, el Consejo de Estándares y Acreditación, conociendo el recurso interpuesto, consideró que los argumentos esgrimidos y antecedentes acompañados por el recurrente, no eran suficientes para revertir lo decidido previamente. En consecuencia, rechazó el recurso de reposición, lo que se materializó a través de la Resolución Exenta N°326, de 2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación de fecha 14 de octubre de 2024, y eleva los antecedentes al Subsecretario de Justicia para resolver recurso de reclamación

21. Que, conforme a lo anteriormente señalado, mediante Oficio N° 298, de 5 de noviembre de 2024, el Servicio remitió los antecedentes referidos al recurso de reclamación interpuesto de manera subsidiaria y de conformidad con el artículo 22 numeral 3, de la Ley N°21.527, que dispone que "se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico". Así, mediante Oficio N° 7024, de 29 de

noviembre de 2024, esta Subsecretaría solicitó que el referido Consejo informara en los términos planteados.

22. Que, en relación con lo señalado en el considerando anterior, la Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, mediante oficio N° 338 de 13 diciembre de 2024, informó que el Consejo de Estándares y Acreditación, en sesión extraordinaria de 9 de diciembre del año en curso, decidió de forma unánime no aportar mayores antecedentes a los ya remitidos.

23. Que, en esta oportunidad, habiendo revisado esta Subsecretaría el recurso interpuesto, así como los elementos fundantes del mismo, y los demás los antecedentes acompañados, se puede concluir lo siguiente:

23.1. Que, el recurrente señala entre otros argumentos que *"el título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesarias para un adecuado desempeño profesional"*, por lo que los programas de estudios de institutos profesionales reconocidos por el Estado tienen el nivel necesario para la aprobación y otorgamiento del título. En razón de ello estima que la decisión del Consejo de Estándares y Acreditación vulneraría su derecho a la igualdad ante la ley y a la libertad de trabajo.

23.2. Que, respecto del estándar de dos años de experiencia, agrega que existiría una discriminación arbitraria ya que no habría inconsistencia alguna en sus antecedentes, dado que la resolución que lo reconoce como mediador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sería complementaria a la experiencia privada como profesional mediador, acompañando antecedentes.

23.3. Que, por otra parte, es necesario tener en vista que el proceso de acreditación para personas naturales se enmarca en las innovaciones que propone el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en el ámbito de la justicia criminal juvenil, especialmente a la ley de responsabilidad penal adolescente asumiendo los principios de la justicia restaurativa como uno de los modelos orientadores y con carácter pionero en la historia del país, acoplando dentro de sus fundamentos la creación de un programa de mediación penal como medida de diversificación reconocida.

23.4. Que, en relación a los estándares previamente establecidos, y el cumplimiento de los mismos, es importante recordar que el Consejo de Estándares y Acreditación determinó relevante precisar en su acuerdo de 27 de noviembre de 2023 que lo que se requiere es un título profesional universitario, considerando las diferencias que se presentan respecto de un título profesional otorgado por un Instituto, lo que se traduce en que se busca también la posesión del grado académico de licenciado, lo que contribuye al fortalecimiento de la científicidad y carácter disciplinario de la formación recibida. En este sentido, si bien los institutos profesionales pueden entregar el título profesional de Trabajador Social o Asistente social, estos títulos evidentemente son otorgados por una institución distinta a una Universidad, y por lo tanto, carecen del referido grado académico de licenciado, el que conforme a lo expresamente establecido en el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, solo puede ser entregado por Universidades, al señalar en su artículo 54, inciso quinto, lo siguiente: *"Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan"*.

23.5. Que, en relación con lo señalado previamente, se debe tener presente que la Ley N°20.054, publicada en el año 2005,

modificó la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria del Trabajo Social, para lo cual determinó que el Título de Trabajador Social o Asistente social, requieren la licenciatura en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente. Con todo, en su artículo 2 indicó expresamente que *"Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Trabajador Social o de Asistente Social, podrán continuar otorgando el título profesional correspondiente"*. Por su parte, en el artículo primero transitorio se estableció que *"Los Trabajadores Sociales y los Asistentes Sociales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos institutos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado."* Previendo su inciso segundo que, sin perjuicio de ello, *"quienes deseen optar al grado de licenciado deberán cumplir con lo establecido en los artículos permanentes de esta ley"*. Finalmente, en el artículo segundo transitorio se señaló que la norma anterior *"no se aplicará a la promoción que inicie sus estudios a partir del año 2006"*.

Al respecto, la Contraloría General de la República, se pronunció en su dictamen N°39.296 de 2015, abordando la situación de los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Trabajo Social o Asistente Social, específicamente, en lo que se refiere al Instituto Profesional Santo Tomás, misma institución donde el recurrente obtuvo su título en el año 2021, indicando lo siguiente: *"la ley N° 20.054, junto con incorporar al 'Título de Trabajador Social o Asistente Social' al listado de aquellos que requieren de licenciatura previa -grado académico que de acuerdo al indicado artículo 54 del aludido decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, solo puede ser otorgado por una universidad-, se ocupó de regular de manera especial y particular la situación de los IP (...)".* En este sentido, precisa que los institutos profesionales pueden seguir entregando tales títulos, ya que *"acorde a lo dispuesto en el artículo 2° de la misma ley, el hecho que esa normativa exija licenciatura previa para la entrega del título profesional en análisis no obsta a que esos centros de educación superior puedan seguir entregándolo, con excepción del grado académico de 'licenciado' en esas ramas, el que solo puede conferirlo una universidad."*, determinando en definitiva que luego de la publicación de la ley, *"los IP que impartían esas carreras pueden seguir haciéndolo, sin conceder el grado de licenciado"*.

De forma más reciente, en dictamen N° E190916 de 2022, el Ente Fiscalizador ha reafirmado el criterio antes señalado, indicando que *"la entrada en vigencia de la ley N° 20.054 no alteró la situación de los Institutos Profesionales que a esa data impartían las mencionadas carreras, en cuanto a la posibilidad de seguir haciéndolo, salvo en lo que dice relación con el otorgamiento del grado académico de licenciado en esas ramas"*. Con todo, precisa que la equivalencia que contempló el artículo primero transitorio del citado cuerpo legal favorece *"solo a las generaciones que iniciaron sus estudios hasta el año 2005"*, lo cual *"implica que los estudiantes que ingresaron con posterioridad podían alcanzar los respectivos títulos profesionales en un Instituto Profesional, pero sin gozar de la mencionada equivalencia"*, por lo que se advierte que el legislador estableció *"una diferencia entre las generaciones de estudiantes que iniciaron sus estudios hasta la citada anualidad y los que lo hicieron después"*.

23.6. Que, en el caso del recurrente, se advierte que su título profesional de Asistente Social fue otorgado por el Instituto Profesional Santo Tomás con fecha 22 de diciembre de 2021, por lo tanto, carece de la licenciatura requerida, por expresa disposición de la ley, sin que pueda estimarse que lo resuelto por el Consejo de Estándares y Acreditación en cuanto a su postulación resulte arbitrario, ilegal o discriminatorio.

23.7. Que, por otro lado, en lo que se refiere a la acreditación de la experiencia profesional, conviene recordar que la citada Resolución Exenta N°039 de 2023 que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación adoptado en sesión N°18 de 27 de noviembre de 2023, establece dentro de los entandares de acreditación *"Dos años de experiencia como profesional"*

mediador". Luego, en la Resolución Exenta N° 120 de 2024 que aprobó el llamado público a presentar solicitudes, se estableció, en lo que interesa, que dentro de los documentos correspondientes a la dimensión técnica debía presentarse *"Certificado emitido por la institución donde la persona natural ha prestado servicios como mediador/a o para aquellos casos de profesionales que ejerzan la mediación de manera particular e independiente, deberán presentar una declaración jurada que dé cuenta del cumplimiento del estándar, acompañando documentos que permitan comprobar la experiencia declarada: Certificado de experiencia laboral expedido por un organismo público o privado con competencias en mediación en que la persona natural solicitante haya ejercido como profesional mediador/a o, los documentos que acompañe la persona natural solicitante deberán dar cuenta de la experiencia laboral exigida en el estándar."*

Sobre la postulación en comento, se advierte que el recurrente presentó en la oportunidad correspondiente el Anexo N°3, Declaración jurada firmada ante Notario/a Público de la Persona Natural solicitante que exprese que posee dos años de experiencia en mediación. En dicho documento, el Sr. Pizarro Sobarzo declaró lo siguiente *"Poseo al menos dos años de experiencia ejerciendo como profesional mediador/a y para comprobarlo, adjunto a esta declaración la siguiente documentación: a) Certificado de experiencia laboral en institución privada."* A dicha declaración acompañó como antecedente un Certificado de Experiencia Laboral en Mediación Familiar de 06 de agosto de 2024 emitido por Mabel Rojas Valdivia, administradora del Centro de Mediación Social Servicio SPA.

23.8 Que, es dable señalar que, contrario a lo que determinó el Consejo de Estándares y Acreditación en acta de 10 de septiembre de 2024, la experiencia que se requiere acreditar no se demuestra solo con la incorporación en el Registro de Mediadores de la Ley N° 19.968, si no que admite otro tipo de documentos para tales efectos, tal como se estableció en la citada Resolución Exenta N° 120 de 2024.

Ahora bien, conviene precisar que lo que se debe atestiguar no es la "experiencia laboral" del solicitante, sino su "experiencia como profesional mediador". Al respecto, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°8.347 de 2020, entre otros, que *"la experiencia se vincula al conocimiento que se logra por el desempeño o ejercicio de una disciplina, profesión u ocupación, vale decir, el aprendizaje práctico que unido al conocimiento teórico permite al que las desarrolla adquirir la capacidad necesaria para el logro de los objetivos de esa preparación"*. En este sentido, el referido pronunciamiento precisa que *"atendido a que la experiencia profesional se refiere al ejercicio en esa calidad, aquella debe contarse desde la fecha de la obtención del título respectivo"*. En este sentido, considerando que el solicitante obtuvo su título en el mes de diciembre del año 2021, solo a partir de ese entonces podría contabilizarse el tiempo de experiencia profesional, por lo que a diferencia de lo que señala el certificado presentado, al momento de su postulación habría totalizado un lapso aproximado de 2 años y 7 meses de experiencia como profesional mediador.

23.9. Que, sin perjuicio de lo anterior, tal como consigna el considerando 21 de la Resolución Exenta N°326, de 2024, del Servicio, el recurrente no cumple con el estándar N°1 señalado en la referida Resolución Exenta N°039/2023, relativo a un título profesional universitario, como ha sido latamente desarrollado en el presente acto administrativo, por lo que aún en el caso de considerar sus años de experiencia como profesional mediador, se estima que no cumple con lo necesario para que su solicitud sea admitida, ni para acoger el recurso de reclamación interpuesto de manera subsidiaria.

24. Que, en razón de las consideraciones antes expresadas, procede que esta autoridad rechace el recurso de reclamación presentado por don Elvis Mauricio Pizarro Sobarzo a la luz de lo previsto en los artículos 17 y 22 de la Ley N°21.257.

RESUELVO

1°.- **SE RECHAZA** el recurso de reclamación interpuesto de manera subsidiaria por don Elvis Mauricio Pizarro Sobarzo en contra de la Resolución Exenta N° 273 de 13 de septiembre de 2024 del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

2°.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, **al Consejo de Estándares y Acreditación y** al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE



ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente:

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL

Héctor Opazo Díaz

Departamento Administrativo
Subsecretaría de Justicia

Distribución:

- Elvis Mauricio Pizarro Sobarzo
- Dirección Nacional Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil
- Consejo de Estándares y Acreditación
- Gabinete Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Sr. Subsecretario de Justicia.
- División de Reinserción Social.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.

Sisid: 1036445 y Folio: 30565.24

